

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXL TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

LUNES 4 DE JUNIO DEL 2018. NUM. 34,657

Sección A

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

ACUERDO No. 022-2018

MINISTRO DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF)

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Constitución de la República, es de interés nacional el manejo racional y sostenible de los recursos naturales, por ser un recurso estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental de Honduras.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, la recuperación de las áreas deforestadas y degradadas son una prioridad para la protección de la biodiversidad, el agua, el suelo y la productividad socioeconómica del país se encuentra intrínseca dentro de los objetivos de dicho ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que la Ley Forestal declara de prioridad nacional, la facilitación del establecimiento de bosques a partir de métodos de regeneración natural, forestación y reforestación.

CONSIDERANDO: Que el Sector Público debe garantizar la sostenibilidad y seguridad de la inversión silvoagropecuaria nacional y privada; estableciendo las directrices, lineamientos, reglamentos y mecanismos mediante los cuales se ejercitarán las obligaciones y derechos.

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

Acuerdo No. 022-2018, 024-2018

A. 1 - 7

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 39-2018

A. 8 - 9

DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

Acuerdo DGMM No. 12-2018

A. 9 - 12

Sección B

Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B. 1 - 28

CONSIDERANDO: Que la Ley Forestal establece que a las personas que realicen inversiones en reforestación a través de plantaciones, se les deba brindar un certificado de plantación, como mecanismo para garantizar su inversión y reconocimiento de parte del Estado para el disfrute de los productos y otros beneficios que en el futuro se puedan generar.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre tiene facultad para emitir este tipo de actos administrativos.

POR TANTO:

La Dirección Ejecutiva, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 260 y 340 de la Constitución de la República, los Artículos 1, 2, 3, 4, 14, 17, 18, 19, 20, 45, 46, 47, 71, 48, 91, 102, 122, 123, 125, 134, 135, 136, 136, 138,

148, 149, 150 y 211; de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto 98-2007); Artículos 1, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, de la Ley de Procedimientos Administrativos; artículos 186, 187, 188, 191 y 402 del Reglamento General de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre y demás aplicables.

ACUERDA

PRIMERO: Derogar la RESOLUCIÓN DE-MP-071-2010 de fecha 23 de abril del año dos mil diez y aprobar las “**NORMATIVA TÉCNICA PARA LA CERTIFICACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES Y PLANTACIONES FORESTALES**”, que literalmente dice:

Artículo 1.- DEFINICIONES, para efectos de aplicación de la presente normativa, se tendrá los siguientes conceptos:

Certificado de plantación: Es el instrumento que define los derechos y beneficios que el Estado reconoce, a través del ICF a todos aquellos actores involucrados en el establecimiento de plantaciones forestales, con lo cual se está contribuyendo a la recuperación de áreas degradadas en el país.

Certificado de plantación o de árboles para producción: Tipo de certificado extendido por el ICF que le garantiza al propietario el uso de las materias primas originadas de la plantación o árboles de acuerdo a las necesidades del mercado, objetivos y finalidades de producción comercial. Para efectos de aplicación de esta normativa se les denomina **CPLANTA**.

Certificado de plantación o de árboles para protección: Tipo de certificado extendido por el ICF para las plantaciones o árboles con fines de protección que se hayan establecido en zonas de conservación de patrimonio, las fajas de protección de cursos de agua y en los espacios naturales protegidos. Para efectos de aplicación de esta normativa se les denomina **CPROTE**.

Plantaciones Forestales: Rodales forestales establecidos mediante la plantación y/o siembra durante el proceso de forestación o reforestación. Pueden ser formados por especies introducidas (todos rodales plantados) o por rodales de especies nativos sometidos a ordenación intensiva, que cumplen todos los requisitos siguientes: una o más especies al momento de la plantación, clase de edad y esparcimiento regular.

Prendimiento: Sobrevivencia de las plantas después de transcurrido al menos un periodo de verano desde la plantación.

Artículo 2.- RÉGIMEN ADMINISTRATIVO: El régimen administrativo para darle seguimiento a los expedientes de solicitudes de certificación se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

- a. La Certificación de plantaciones forestales se otorgará para Plantación de Producción con fines de aprovechamiento y Plantación con fines de Protección.
- b. El certificado de plantación forestal, podrá ser solicitado por el propietario, usuario, usufructuario, beneficiario, arrendatario o cualquier persona natural o jurídica que se encuentre legalmente facultado o por el Técnico Forestal autorizado (por el propietario) y será emitido por el ICF dentro del primer año de establecida la plantación, y/o según el estado de desarrollo de la misma, una vez comprobado el manejo y protección del área plantada.
- c. Los certificados de plantación forestal se emitirán a favor de las personas naturales o jurídicas que hayan realizado las plantaciones, para lo cual el ICF realizará las inspecciones correspondientes emitiendo los dictámenes técnicos de factibilidad.
- d. Cuando el Certificado de Plantación se emita en zonas que estén ubicadas en áreas protegidas o zonas forestales con categoría especial, el ICF emitirá dichos certificados en coordinación con organizaciones o instituciones con

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABOG. CÉSAR AUGUSTO CÁCERES CANO
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

competencia y facultad de administración o manejo, en las zonas forestales protegidas o priorizadas en donde se ubiquen las plantaciones.

- e. Cuando existan planes de manejo de cuencas, sub-cuencas o Microcuencas aprobados por el ICF, se emitirán certificados de plantaciones (CPROTE o CPLANTA) de acuerdo a la zonificación que se haya definido en el Plan de Manejo de las respectivas cuencas.
- f. En aquellos casos en los que un propietario aumente una plantación en número de individuos, deberá presentar una solicitud de adendum al certificado. El ICF, verificará los aspectos técnicos y situación del sitio, actualizará la información de la base de datos, emitiendo un nuevo certificado de plantación que incluirá la nueva información y anulará el certificado anterior, manteniendo el número de registro del certificado en virtud de la vigencia del mismo.
- g. En aquellos casos en los que un propietario aumente una plantación en superficie de área y desee certificarla, deberá, obligadamente presentar una nueva solicitud de certificado.
- h. Se emitirá, autorizará y entregará un certificado de plantación forestal por cada plantación existente y la vigencia de éste, será hasta el día del aprovechamiento de las plantas establecidas en función de la especie, producción y actividades de manejo a que será sometida la plantación. En el caso de los certificados de producción que incluyan especies de rebrote, se deberá especificar el tiempo en el que se harán las podas y futuros aprovechamientos comerciales.
- i. El certificado de plantación no presume ni otorga ningún derecho sobre la propiedad, únicamente concede el derecho de aprovechamiento y comercialización de los productos derivados del manejo y aprovechamiento de las áreas forestadas o reforestadas. Cualquier conflicto que se suscitare sobre la tenencia y los derechos de propiedad, serán resueltos por las partes que presumieran tener derechos, sobre el sitio de las plantaciones dirimiendo el conflicto ante las instancias Jurisdiccionales competentes.
- j. El certificado de plantación no concede el derecho de aprovechamiento de recursos forestales y de pagos por servicios ambientales en sitios aledaños al área certificada. En caso de irregularidades se aplicará la Ley Forestal y

otras vigentes de conformidad a la infracción cometida, debiendo el personal del ICF levantar la denuncia con los informes y dictámenes correspondientes.

- k. El certificado de Plantación Forestal, otorga derechos sobre los frutos que se encuentren dentro del área certificada y obliga a su propietario al respeto de la Ley Forestal y sus reglamentos.
- l. El certificado de plantación no podrá utilizarse como documento de respaldo para el uso, compra y venta de productos forestales que no proceden de la plantación.
- m. Todo producto, proveniente de áreas con certificados de plantación con fines de aprovechamiento, solamente podrá transportarse a nivel nacional mediante la guía de movilización que extiende el ICF.

Artículo 3.- NORMAS TÉCNICAS: Para poder emitir un Certificado de Plantación, se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Los certificados podrán ser de producción o de protección, tomando como base la ubicación de las plantaciones y lo establecido en el artículo 123 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre y considerando, si existe, la categorización de la cuenca o microcuenca junto con su zonificación, con lo cual se establecerá el destino de los bienes que la plantación pueda generar; así como el reconocimiento por parte del Estado para el lucro de los bienes y servicios producidos por la Plantación, esto último cuando se emita la normativa correspondiente para el pago de bienes y servicios.
- b) Se podrán emitir Certificados de Plantaciones Forestales destinadas a la producción, cuando las plantaciones se encuentren únicamente en las zonas media y baja de las cuencas y microcuencas.
- c) No se emitirán certificados con fines de producción cuando las plantaciones sean establecidas en las fajas de protección de los cursos de agua, en tanto se realicen los estudios técnicos científicos que determinen lo correspondiente.
- d) Se emitirán Certificados de Plantación Forestal destinados a la Protección en las áreas de recarga o parte alta de las Subcuencas o microcuencas declaradas o no y destinadas al abastecimiento de agua a comunidades, así como en aquellos sitios de valor cultural.

- e) Las plantaciones que se realicen en zonas de recarga de Subcuencas y microcuencas productoras de agua, así como en zonas de estricta protección de áreas protegidas, deberán realizarse con especies nativas de la zona y de conformidad con lo establecido en los Planes de manejo de cada área.
- f) Se entenderá como “plantación establecida” aquella en que las plantas presentan condiciones de prendimiento, sobrevivencia y vigor.
- g) Las especies que se encuentren en los listados CITES o en algún listado restrictivo de ICF, pueden ser aprovechadas cuando procedan de plantaciones forestales.
- h) Los certificados de plantación forestal son instrumentos emitidos únicamente por ICF y en ellos se señalará:
- Tipo de Certificados (producción o protección).
 - Número del certificado.
 - Nombre del sitio.
 - Cantidad de plantas por especie.
 - Nombre del propietario de la plantación y sus datos personales.
 - Término jurisdiccional de la plantación.
 - Coordenadas geográficas de un punto de referencia de la plantación.
 - Superficie total de la plantación o distancia en metros lineales si se trata de plantaciones en linderos.
- Artículo 4.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA CERTIFICAR ÁRBOLES O PLANTACIONES.**
El procedimiento administrativo a seguir para emitir los certificados de plantación será el siguiente:
- a) El peticionario presentará la solicitud de certificación ante la oficina local o regional del ICF acompañando los siguientes documentos:
- Informe de plantación elaborado por un técnico forestal debidamente colegiado y habilitado.
 - Carta poder otorgada por el propietario debidamente autenticada, en caso de que el solicitante no sea el propietario del terreno.
 - Copia de documentos que acrediten la posesión y/o propiedad del terreno.
 - Constancia emitida por la oficina de Catastro Municipal que determine la vecindad, posesión o propiedad del bien inmueble, en caso de no disponer de un documento de propiedad.
 - Programación de manejo de la plantación.
 - Mapa de localización.
 - Copia de Tarjeta de Identidad en caso de ser persona natural o acta de constitución y RTN en caso de ser una persona jurídica.
 - Declaración Jurada, eximiendo al ICF de reclamos pasados, presente o futuros sobre la tenencia de la propiedad.
 - Disco Compacto con la toda la información de la solicitud presentada (un CD para cada solicitud).
- b) Presentada la solicitud con los requisitos señalados en el literal anterior, el ICF, iniciará el trámite de certificación que comprende las siguientes actividades:
- El Técnico responsable de la Oficina Local o Regional, verificará la documentación presentada, tanto en físico como en digital y si ésta se encuentra completa, iniciará el proceso administrativo. Si la documentación está incompleta, informará al peticionario sobre la documentación o información faltante, devolviendo todo el expediente al peticionario comunicando que su solicitud será recibida hasta presente la documentación completa.
 - El técnico de la oficina local o regional realizará la inspección de campo y emitirá el respectivo dictamen técnico, posteriormente remitirá el expediente a la oficina Regional si fuera el caso.
 - El técnico responsable ingresará la solicitud con toda la información documental al Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF); sistema a través, del cual se le dará el seguimiento administrativo correspondiente a cada expediente en las Regiones Forestales.
 - El técnico responsable de Manejo Forestal y/o el técnico del Programa de Reforestación de la Región Forestal, elaborará e imprimirá el Certificado de Árboles o Plantación y lo remitirá para firma del Jefe Regional.
 - El Jefe Regional firmará el certificado emitido y lo entregará al solicitante, dejando copia y constancia de recibido por parte del peticionario.

Artículo 5.- PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES Y PLANTACIONES CERTIFICADAS. El procedimiento a seguir para autorizar el aprovechamiento de árboles y plantación certificada será:

- a) El propietario del Certificado presentará la solicitud ante la oficina Local o Regional del ICF, acompañando los siguientes documentos:
- Copia del certificado de árbol o plantación forestal, emitida por el ICF.
 - Documento Técnico elaborado por un profesional forestal debidamente colegiado y habilitado, en el cual incluirá toda la información de la cantidad de árboles a cortar y cálculos de volumen a extraer.
- b) Recibida la solicitud, el ICF continuará con el trámite de la siguiente forma:
- El técnico encargado de la oficina local o regional realizará la inspección de campo, posteriormente emitirá el correspondiente dictamen técnico y remitirá la solicitud a la Región Forestal.
 - El técnico responsable de Manejo Forestal de la oficina regional refrendará el dictamen emitido por el técnico de la oficina local; posteriormente emitirá la resolución de autorización y la entregará al Jefe Regional.
 - El Jefe Regional firmará la resolución.
 - El Técnico de Manejo Forestal será el responsable de ingresar los Procesos en los sistemas informáticos existentes (SNIF y SIRMA) o cualquier otro que en el futuro se establezca.
 - Posteriormente se autorizará la venta de las guías de movilización en los casos que proceda, de acuerdo al volumen.
 - Las guías de movilización deberán ser remitidas a quien corresponda en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, después de ser utilizadas.

Artículo 6: En virtud de los incentivos enunciados en el artículo 149 de la Ley Forestal, los beneficiarios de un certificado no están sujetos al pago de tasas administrativas impuestas por el ICF.

Artículo 7: El presente Reglamento no será aplicable a aquellas plantaciones que reúnan una o más de las siguientes condiciones:

- a) Las realizadas en cumplimiento a criterios de oportunidad, o medidas sustitutivas dictadas por autoridad competente.
- b) Las realizadas en las zonas núcleo o de preservación absoluta de las áreas protegidas donde la Ley o la normativa vigente prohíba el aprovechamiento de plantaciones.

Artículo 8: Las Oficinas Regionales del ICF deberán constatar el cumplimiento de los compromisos del Certificado de Plantación.

Artículo 9: Se delega en los Jefes Regionales de ICF, la firma y autorización de todo el procedimiento establecido para la emisión de Certificados de Plantaciones/Árboles y su aprovechamiento, así como la firma de los certificados que en coordinación se emiten con el IHCAFE, actividad que realizarán en coordinación con el Programa Nacional de Reforestación.

Artículo 10: Se Instruye al Coordinador del Programa Nacional de Reforestación para administre las bases de datos, de seguimiento, monitoreo y evaluación a los certificados forestales de árboles y plantaciones emitidos.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y será publicado en el Diario Oficial La Gaceta, la pagina virtual del ICF y en las oficinas regionales y locales.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Comayagüela, municipio del Distrito Central a los veintidos días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

ING. ARNALDO BUESO HERNÁNDEZ
MINISTRO DIRECTOR ICF

ABOG. GUDIT MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL ICF

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

ACUERDO No. 024-2018

EL INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

CONSIDERANDO: Que la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre establece que le corresponde al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la protección, manejo y administración de la Flora y Fauna Silvestre de todo el país, así como, velar y promover la preservación de la flora y fauna silvestre a nivel nacional mediante la implementación de disposiciones jurídicas y de otras normas que coadyuven a este fin.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo 021-2017, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 22 de noviembre de 2017, se abrió el período de Registro de Modalidades de Manejo y/o Aprovechamiento de Vida Silvestre, mismo que fue ampliado a través del Acuerdo 024-2018 y ordenado mediante Acuerdo 045-2011.

CONSIDERANDO: Que el objetivo principal del registro es identificar a los poseedores de fauna silvestre que se encuentra en condiciones de “mascotas silvestres”, registro que servirá para orientar las mejores prácticas de manejo sostenible de estas especies, asegurando el bienestar y su salud, concienciando a la población para eliminar el tráfico y comercio ilegal de vida silvestre y en vista de la cantidad de especies, (Psittaciformes) existente en cautiverio en calidad de “mascotas silvestres”, tanto en zonas urbanas como rurales, cuyos poseedores solicitan su inscripción, es imprescindible ampliar el periodo del registro de esas especies.

CONSIDERANDO: Que actualmente en el manejo de la Fauna Silvestre, (los Psittaciformes) son las especies de mayor comercio ilegal a nivel mundial y que, en nuestro país existe la relación de dependencia creada entre los miembros de las familias y algunas especies de estas aves silvestres, las cuales han sido mantenidas en cautiverio en condición de “mascotas silvestres”, quienes las han adoptado como parte

del núcleo familiar, existiendo una gran dependencia afectiva entre unos y otros debido a que el ave silvestre se encuentra en condiciones de improntamiento, perdiendo éste, el temor a su propietario y adoptando algunos comportamientos de los humanos; estableciendo a la vez un nivel de confianza y dependencia con su dueño que ante la ausencia de este le genera condiciones de estrés que pueden llevarlo, en casos extremos, a la muerte.

CONSIDERANDO: Que el Estado debe propiciar el bien común de los ciudadanos en cuanto a la vida económica y social a que se refiere y de acuerdo al principio de imparcialidad, la administración buscará primar el orden público, debiendo cuando exista conflicto de intereses entre los particulares y el Estado, resolver de forma imparcial atendiendo el interés público.

CONSIDERANDO: Que el ICF cuenta con la normativa establecida en el Acuerdo 045-2011, mediante el cual aprobó la base técnico-administrativa para el manejo, cuidado y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre de Honduras, aplicando restricciones en el registro de dichas mascotas y reservándose el derecho de exigir cobro por dicho registro.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia Administrativa y la Asesoría Legal del ICF, han emitido opinión favorable para la aprobación y aplicación del presente Acuerdo.

POR TANTO

La Dirección Ejecutiva, en uso de sus facultades y en aplicación de los artículos 340 y 341 de la Constitución de la República; artículos 1, 116, 118, 119 y 122 de la Ley General de Administración Pública; artículos 1, 2, 3, 9, 11, 14, 17, 18, 19, 20, 115 y demás de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto 98-2007); artículos 1, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Acuerdo 045-2011 “Manual de Normas Técnico-Administrativas para el Manejo y Aprovechamiento Sostenible de la Vida Silvestre de Honduras”; Acuerdo 021-2017 de fecha 27 de octubre de 2017.

ACUERDA:

PRIMERO. Reconocer que la estadística en el manejo de la Fauna Silvestre, determina que (los Psittaciformes), son

el orden de mayor comercio ilegal a nivel mundial y que, en nuestro país existe la relación de dependencia creada entre los miembros de las familias y algunas especies de estas aves silvestres, las cuales han sido mantenidas en cautiverio en condición de “mascotas silvestres”, personas que las han adoptado como parte del núcleo familiar, existiendo una gran dependencia afectiva entre unos y otros debido a que el ave silvestre se encuentra en condiciones de improntamiento.

SEGUNDO. Ratificar el fin específico del registro depositario de animales de Vida Silvestre “mascotas” establecido en el Acuerdo 045-2011, mediante el cual se pretende evitar el comercio ilegal e identificar a los poseedores de fauna silvestre que se encuentra en condiciones de “mascotas silvestres”, permitiendo orientar las mejores prácticas de manejo sostenible de estas especies, asegurando su salud y bienestar.

TERCERO. Ampliar el periodo de registro de la vida silvestre a que se refiere el ACUERDO 021-2017 hasta el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

CUARTO. Dejar sin valor y efecto la aplicación del cobro para el registro depositario de animales de Vida Silvestre “mascotas” indicado en el penúltimo renglón de la tabla relacionada con el pago único del 5% del salario mínimo mensual “por individuo por especie” establecido en el Artículo 185 del Acuerdo 045-2011, denominado “CANONES” mediante el cual se aprobó el “Manual de Normas Técnicas Administrativas para el Manejo y Aprovechamiento Sostenible de la Vida Silvestre”.

QUINTO. Que en razón de la facultad que el ICF tiene en cuanto a establecer restricciones de cobro para este tipo de trámites, se establece la gratuidad en el registro depositario de las especies que se encuentran en calidad de “mascotas silvestres”.

SEXTO. Se instruye a la Gerencia Administrativa del ICF elaborar y presentar a la Secretaria General de ICF los informes de ingresos conciliados, percibidos en el rubro de registro de mascotas, con el fin que esta última gestione ante la Secretaria General de SEFIN, la devolución de los valores depositados a las cuentas de la Tesorería General de la República por concepto de cobro por registro de “Mascotas”.

SÉPTIMO. Una vez que SEFIN transfiera al ICF los fondos por conceptos de devolución por el registro de “mascotas” se instruye a la Gerencia Administrativa a que realice las gestiones necesarias ante la institución financiera que para tal fin se establezca, procediendo de inmediato a la devolución del cien por ciento (100%) de los valores percibidos por registros depositarios de animales de Vida Silvestre “mascotas”; dicho reintegro se llevará a cabo contra la presentación de la copia fotostática de la Tarjeta de Identidad de la persona que pagó el registro de su “mascota” y el recibo original extendido por el ICF.

Los costos de la comisión bancaria por concepto de depósito del TGR-1 y el cobro de la comisión por valores que son obligatorios en cada transacción de pago realizado en concepto de registro por inscripción de “mascotas”, correrán con cargo a la partida de gastos y comisiones bancarias de la incorporación de ingresos propios al presupuesto de ICF.

OCTAVO. Se ordena a los Departamentos Técnicos, Administrativo y Legal del ICF, proceder de inmediato a la revisión y actualización del Acuerdo 045-2011 contenido del “Manual de Normas Técnico Administrativas para el Manejo y Aprovechamiento Sostenible de la Vida Silvestre de Honduras”.

NOVENO. El presente Acuerdo es de ejecución y aplicación inmediata y se publicará en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Comayagüela, municipio del Distrito Central, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018). **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

ING. ARNALDO BUESO HERNANDEZ
MINISTRO DIRECTOR DEL ICF

ABOG. GUDIT MARIEL MUÑOZ C.
SECRETARIA GENERAL

Poder Legislativo

DECRETO No. 39-2018

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Estado reconoce, garantiza y fomenta las libertades de consumo, ahorro, inversión, ocupación, iniciativa, comercio, industria, contratación de empresas entre otras libertades, las que únicamente están limitadas por lo que establece la Constitución y demás leyes en atención al interés público.

CONSIDERANDO: Que tanto la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia como la Ley del Sistema Financiero propugnan porque sea el mercado en base a la libre contratación los que definan tanto las condiciones o términos de los contratos así como los precios o tasas de interés, interviniendo el Estado únicamente cuando el interés público demande que éste corrija inquietudes o excesos en el libre ejercicio de los derechos que reconoce la Constitución de la República y las leyes, debiendo generar las condiciones adecuadas para que el mercado funcione eficientemente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 55 de la Ley del Sistema Financiero establece que las tasas de interés serán determinadas en libre negociación entre las instituciones del Sistema Financiero y sus clientes en función de las condiciones de mercado, no obstante el interés público demandó que el Estado reformara mediante Decreto No.57-2017 la Ley de Tarjetas de Crédito, mediante el cual se corregirán algunos excesos, disponiendo en forma particular en el mercado de Tarjetas de Crédito un límite máximo de tasa de interés que nunca podrá ser superior al cincuenta y cuatro por ciento (54%), definiendo que para el cálculo de la tasa de interés se debe aplicar como base la Tasa de Interés Anual Promedio Ponderado Nominal Activa sobre préstamos en Moneda Nacional del Sistema Financiero Nacional del mes anterior publicado por el Banco Central de Honduras (BCH), estableciendo un factor de multiplicación del 2.6825633383 para determinar la tasa aplicable a los saldos adeudados por los tarjetahabientes.

CONSIDERANDO: Que la metodología descrita en el considerando precedente puede requerir los ajustes con el transcurso del tiempo, derivados de la evolución del mercado,

la aparición de las nuevas tecnologías y la necesidad de preservar el interés de los consumidores.

CONSIDERANDO: Que tanto el Banco Central de Honduras (BCH) como la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), en el ambiente de sus competencias son los órganos especializados que tienen el conocimiento técnico para evaluar, monitorear, determinar e identificar los factores que procede aplicar como base de referencia para la definición de la tasa de interés, a fin de que dichos factores reflejen el comportamiento del mercado y eviten distorsiones del mismo, debiendo para ello atenderlas mejores prácticas y estándares internacionales.

CONSIDERANDO: Que es necesario dar suficientes facultades tanto a la autoridad monetaria como al órgano supervisor de las instituciones emisoras de tarjetas de crédito a efecto que éstas realicen los análisis y evaluaciones técnicas para promover y propiciar el sano desarrollo del Sistema Financiero y del mercado en protección del interés público. En consecuencia se hace necesario la inclusión de disposiciones legales en este sentido.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Adicionar el Artículo 34-A, al Decreto No.106-2006 de fecha 31 de Agosto de 2006, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 23 de Octubre de 2006, contenido de la **LEY DE TARJETAS DE CRÉDITO**, el cual de ahora en adelante se leerá de la manera siguiente:

“ARTÍCULO. 34-A.- El Banco Central de Honduras (BCH), en conjunto con la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) y la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, a través de la Dirección de Protección al Consumidor, deben revisar, evaluar, ajustar o definir, sustentados en criterios técnicos y con la periodicidad que sea necesaria, la base de referencia y el factor señalado en el párrafo cuarto del Artículo 34 reformado mediante Decreto No.57-2017 de fecha 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” de fecha 4 de agosto de 2017 contenido de la **LEY DE TARJETAS DE CRÉDITO**,

pudiendo modificarlos o establecer otras similares, así como definir la forma como se apliquen al cálculo de la tasa de interés resultante, a efecto de que estos criterios reflejen las tasas de interés consistentes con las condiciones prevalecientes en el mercado, debiendo respetarse que dicha tasa de interés nunca puede ser superior al cincuenta y cuatro por ciento (54%)”.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dos días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS
PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

ROSSEL RENÁN INESTROZA MARTÍNEZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 17 de mayo de 2018

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DESARROLLO ECONÓMICO

Dirección General de la Marina Mercante

ACUERDO DGMM No. 12-2018

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en el artículo 11 establece que el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, entre otros, en el mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental, sin desconocer legítimos derechos de otros Estados sobre la base de reciprocidad que propende a la solidaridad humana en donde su dominio es inalienable e imprescriptible;

CONSIDERANDO: Que Honduras es Parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que establece numerosos requisitos para que los Estados en su calidad de Estados Rectores de Puertos, Estados Ribereños y Estado de Abanderamiento, cumplan con sus obligaciones y responsabilidades con respecto a la protección del medio marino, seguridad y protección marítima;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 91 y 92 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional aprobada por Decreto número 167-94 del 15 de noviembre de 1994, la Dirección General de Marina Mercante será responsable de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante, el transporte marítimo, la formación y titulación de gente de mar, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marino; cumplirá y hará cumplir la Constitución de la República, los convenios marítimos internacionales de los que Honduras es Parte, su Ley y demás reglamentos y disposiciones legales en relación con sus propósitos;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, establece que la actividad y Funcionamiento de la Administración Pública está sujeta a los principios de legalidad, responsabilidad, eficiencia, racionalización,

coordinación y simplificación; entendiéndose por legalidad la sujeción al ordenamiento jurídico, observando la jerarquía normativa; en virtud del principio de racionalización, las estructuras administrativas serán revisadas para evitar duplicaciones o interferencias, delimitándose las atribuciones de los órganos y su dependencia jerárquica, a cuyo efecto se fusionarán, suprimirán o reorganizarán dependencias internas.

CONSIDERANDO: Que el segundo objetivo nacional del Plan de Visión de País, establece “Un Estado moderno, responsable, eficiente y competitivo”; según el Decreto número 286-2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta publicado en el número 32,129 el martes 02 de febrero del 2010.

CONSIDERANDO: Que para el logro y cumplimiento del objetivo precedente se hace necesaria la creación de nuevos departamentos y dependencias que permitan al Estado forjar instituciones sólidas y coordinadas, siendo la Dirección General de la Marina Mercante el ente encargado de velar por la seguridad marítima, protección del medio ambiente marítimo, la formación y titulación de gente de mar, el registro y abanderamiento de buques.

CONSIDERANDO: Que la actual administración se encuentra interesada en impulsar la modernización del Estado para adecuarlo a las circunstancias que a la fecha prevalecen en el ámbito internacional.

CONSIDERANDO: Que la República de Honduras es signatario de múltiples Convenios Marítimos Internacionales que imponen a sus Estados Partes, obligaciones y responsabilidades que estos deben de cumplir en el marco de los compromisos adquiridos ante la comunidad internacional. Es necesario desarrollar nuevas estructuras organizativas que permitan su efectiva implementación en la realidad nacional.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante, continúa experimentando un proceso de

reestructuración operacional, para dar fiel cumplimiento al convenio internacional ratificados por Honduras y con el fin de cumplir eficaz y eficientemente como ente estatal desconcentrado, encargado de velar por la seguridad marítima, protección del medio ambiente marino, la formación y titulación de marinos asimismo aspectos de seguridad nacional.

POR TANTO:

La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de sus facultades que la ley confiere en cumplimiento al artículo 11 de la Constitución de la República, la Convención de la Naciones Sobre el Derecho del Mar, 116, 118, de la Ley General de Administración Pública, Artículos 1, 3, 4, y 23 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, 91 y 92 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional y demás aplicables.

ACUERDA:

Artículo 1.- Reformar el Acuerdo DGMM No. 018/2015 de fecha 15 de mayo de 2015, donde se aprueba el nuevo organigrama de la Dirección General de la Marina Mercante, y el Acuerdo DGMM No. 02-2017 de fecha 12 de enero de 2017, mediante el cual se crea el Departamento de Análisis y Control Marítimo (ACMA), ambos publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”; por consiguiente, apruébese el nuevo Organigrama de la Dirección General de la Marina Mercante, el cual se adjunta como Anexo al presente Acuerdo.

Artículo 2.- Crear los Departamentos de Registro Internacional de Buques e Industrias Marítimas Auxiliares dentro de la estructura orgánica de la Dirección General de la Marina Mercante; que estarán adscritos directamente al Director General.

El Departamento de Registro Internacional de Buques tendrá a su cargo la coordinación del Registro de Buques en el territorio nacional y los Registradores de Ultramar.

Artículo 3.- Adscrito a Director General, incorpórese el cargo de Asesor de Dirección.

Artículo 4.- Los Departamentos que se describen a continuación quedarán conformados de la siguiente manera:

1. La Secretaría General tendrá a su cargo la unidad de archivo, cooperación externa y relaciones públicas.
2. El Departamento de Asesoría Legal pasa a nombrarse Dirección Legal, la cual trabajará en coordinación con la Secretaría General, bajo su dependencia se adscribe la Sección de Convenios Internacionales.
3. La Gerencia Administrativa estará conformada por las siguientes secciones: Presupuesto, Recaudación Fiscal, Bienes, Almacén, Informática, Proveeduría y Compras.
4. El Departamento de Recursos Humanos dependerá del Departamento de Administración como Subgerencia; a su vez coordinará la unidad de Equidad de género.
5. La Unidad de Planeamiento y Evaluación de la Gestión se encontrará directamente adscrita a Dirección General; derivando de la misma, las unidades de modernización y estadística.
6. Los Enlaces del Instituto de la Propiedad, INFOP, Secretaría de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto de la Propiedad, dependerán Directamente del Director General.
7. El Departamento de Análisis y Control Marítimo como Coordinador Nacional estará compuesto por una subjefatura que actuará como coordinador adjunto, asimismo contará con las siguientes Unidades: Facilitación del Tráfico Marítimo, Capitanías de Puerto, Análisis e Investigación Marítima, el Centro de Información Marítima, esta última tendrá a su cargo la coordinación del Sistema de Monitoreo Satelital (SMS), Búsqueda y Rescate SAR, Sistema de Identificación SIA y Vessel Tracking System (VTS).
8. Adscrito al Departamento de Seguridad Marítima se encontrará: Seguridad de la Navegación, Estado Rector de Puerto y Administración de Organizaciones Reconocidas.

9. El Departamento de Gente de Mar estará compuesto por las Secciones de Titulación, Formación, Cruceros y Asuntos Laborales. Tendrá a su cargo la coordinación de los centros de formación nacional e internacional. La Sección de Formación llevará el Registro de la Gente de Mar Nacional e Internacional.

10. El Departamento de Protección de Medio Marino tendrá bajo su dependencia la Sección de Inspección Ambiental.

Artículo 5.- Con el propósito de dar funcionalidad a la nueva estructura organizativa, el Director General asignará o ratificará temporalmente a los jefes de los departamentos, mientras se realizan los ajustes correspondientes al talento humano y administrativo para los nombramientos respectivos.

Artículo 6.- Hacer de Conocimiento a la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA) el contenido del presente Acuerdo

Artículo 7.- El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial de la República "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio de Distrito Central, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

ABOG. OSCAR ALEXIS PONCE SIERCKE
DIRECTOR GENERAL, POR LEY

ABOG. CINTIA HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL

